OFICIO CIRCULAR No. DCP-SO-DAEPE-002-2024

18 ENE 2024

Señores
Ministros de Estado
Secretarios
Directores Ejecutivos
Presidentes de Organismos del Estado
Unidades de Administración Financiera/Direcciones Financieras
Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos
Su Despacho

Estimados Señores:

De manera atenta me dirijo a ustedes, con relación al Artículo 53 Bis del Decreto Número 101-97 Ley Orgánica del Presupuesto y al Artículo 18 del Decreto Número 54-2022 Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintitrés, con vigencia para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticuatro, ambos del Congreso de la República de Guatemala; así como, los Artículos 55 y 73 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, contenidos en el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 del Presidente de la República, a efecto que se sirvan tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los Decretos indicados, referente a la presentación de Informes de Avance Físico y Financiero -IAFF-, de los préstamos externos.

Sobre el particular, adjunto sírvase encontrar un disco compacto, con el Formato de presentación de los Informes de Avance Físico y Financiero de Préstamos, en archivo Excel; así como, la "Guía de Llenado del Formato de Informe de Avance Físico y Financiero". Asimismo, se adjunta el calendario de fechas de entrega de dichos informes ante la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Sin otro particular me suscribo de ustedes, atentamente.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS - DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCION - Guatemala, C.A.

Licda. Rosa María Ortega
DIRECTORA
Dirección de Crédito Público

Adjunto: lo indicado.

c.c. Doctor Frank Helmuth Bode Fuentes
Contralor General de Cuentas

DCP/RMOS/SO/LJOJ/DAEPE/ARV/JJVO/OA

DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA NÚMERO 101-97
LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

Artículo 53 Bis. Informes sobre la Utilización de Recursos Provenientes de la Cooperación Externa, Reembolsable y No Reembolsable. Los titulares de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, encargadas de la ejecución de los programas o proyectos que se financian con recursos provenientes de convenios de cooperación externa reembolsable y no reembolsable (préstamos y donaciones), en los cuales la República de Guatemala figura como deudora, garante o beneficiaria, deberán remitir informes sobre el avance de la ejecución física y financiera.

Para préstamos en forma mensual, durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Para donaciones en forma bimestral, durante los primeros diez (10) días hábiles pasado el bimestre y también se enviará copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos informes deberán ser enviados en medios impresos y a través de un dispositivo de almacenamiento digital.

Asimismo, las entidades deberán registrar y mantener actualizada su información en Sistema Nacional de Inversión Pública y el Sistema de Donaciones de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, y demás sistemas que durante el período se pongan a disposición.

Toda gestión y negociación previa a la aprobación de recursos de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable, provenientes de organismos internacionales y gobiernos extranjeros debe vincular los programas o proyectos con las políticas públicas y prioridades nacionales, así como contar con la opinión técnica favorable de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia que debe emitir en un plazo no mayor de quince (15) días; y ser de conocimiento y coordinado con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los funcionarios y empleados públicos, que administren recursos provenientes de la cooperación internacional reembolsable o no reembolsable deben estar contratados bajo el renglón 011 o 022, personal por contrato, a efecto de que sean responsables y cuentadantes en su gestión y administración.

ACUERDO GUBERNATIVO 540-2013
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

Artículo 55. Informes de Avance Físico y Financiero. Los informes de avance físico y financiero a que hace referencia el Artículo 53 Bis de la Ley, deben ser enviados de acuerdo a los formatos establecidos por el ente rector.

Para dar cumplimiento al Artículo 53 Bis de la Ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborará un formato con información mínima del contenido del Informe de Avance Físico y Financiero, para la presentación bimestral de programas y proyectos que se financien con fondos de cooperación internacional no reembolsable; este formato es de observancia obligatoria por parte de las entidades ejecutoras, el cual será revisado y actualizado anualmente según sea necesario.

Artículo 73. Órgano Rector del Sistema de Crédito Público. Las funciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Crédito Público.

Con relación a lo establecido en la literal c) del Artículo 62 de la Ley, dicha competencia se realizará a través de los sistemas de gestión gubernamental y los informes de avance físico y financiero que remitan las unidades ejecutoras que deberán incluir un informe comparativo sobre los avances físicos y financieros, debidamente verificado por la unidad administrativa y avalado por la máxima autoridad de la institución. Dicho informe podrá ser generado por los sistemas que para el efecto se desarrollen.

La supervisión a que se hace referencia en la literal j), del Artículo 62 de la Ley, se realizará a través del Sistema de Contabilidad Integrado (SICOIN), y otros sistemas, debiendo identificar cada entidad ejecutora las operaciones con el código de fuente específica.

DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA NÚMERO 54-2022
LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, CON VIGENCIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO

Artículo 18. Informes de avance físico y financiero de préstamos externos. Las entidades ejecutoras de préstamos externos deben cumplir con la presentación de los Informes de avance físico y financiero, establecidos en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. Y planes de ejecución de los préstamos externos a su cargo, en caso contrario, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Crédito Público, informará a la Contraloría General de Cuentas dicho incumplimiento, a efecto que se apliquen las medidas que correspondan.

Calendario de entrega IAFF para el Ejercicio Fiscal 2024

Fecha [a]	Nota
03 al 16 de enero de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de diciembre de 2023
01 al 14 de febrero de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de enero de 2024
01 al 14 de marzo de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de febrero de 2024
01 al 12 de abril de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de marzo de 2024
02 al 15 de mayo de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de abril de 2024
03 al 14 de junio de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de mayo de 2024
05 al 15 de julio de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de junio de 2024
01 al 14 de agosto de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de julio de 2024
02 al 13 de septiembre de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de agosto de 2024
01 al 15 de octubre de 2024[b]	Fecha límite de entrega de IAFF de septiembre de 2024
04 al 15 de noviembre de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de octubre de 2024
02 al 13 de diciembre de 2024	Fecha límite de entrega de IAFF de noviembre de 2024
01 al 15 de enero de 2025	Fecha límite de entrega de IAFF de diciembre de 2024

(a) Nota: Si existe un asueto, feriado o disposición en el rango de fecha en el mes de envío de los IAFF, se deberá considerar los días adicionales al plazo máximo de entrega.
(b) Se corre un día por aniversario del MINFIN

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 24 de NOVIEMBRE de 2022 No. 10 Tomo CCCXXI Directora General: Silvia Lanuza www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 54-2022 Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 476-2022 Página 25

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 511-2022 Página 26

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 525-2022 Página 26

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 526-2022 Página 26

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 541-2022 Página 27

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 545-2022 Página 27

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 37-2021 Página 28

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 556-2022 Página 30

EXPEDIENTE 5964-2022 Página 37

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DUEÑAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 75-2022 PUNTO DÉCIMO Página 38

MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTÓBAL VERAPAZ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA NÚMERO 12-2022 PUNTO SEGUNDO Página 39

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 43
- Nacionalidades Página 43
- Líneas de Transporte Página 43
- Títulos Supletorios Página 43
- Edictos Página 45
- Remates Página 50
- Convocatorias Página 50

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 54-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la literal j) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como función del Presidente de la República, someter anualmente al Congreso de la República de Guatemala con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha sometido al Organismo Legislativo para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, el cual, en su calidad de expresión financiera de la política general de gobierno, tiene como principal propósito promover el bienestar de la población guatemalteca, en un contexto de disciplina fiscal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a), b) e i) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS

TÍTULO I
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 1. Presupuesto de ingresos. Se aprueba el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el monto de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUETZALES (Q115,443,737,000),** originados de los recursos siguientes:

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Ministerio Público, aporte extraordinario	245,511,710		245,511,710	
Municipalidades, aporte constitucional	4,312,033,000		4,312,033,000	
Municipalidades, aporte de varios impuestos	670,191,000		670,191,000	
Municipalidades, aporte IVA Paz	5,088,288,000		5,088,288,000	
Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques (Probosque)	344,961,600		344,961,600	
Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal (Pinpep)	183,261,700		183,261,700	
Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (SEICMSJ), aporte institucional	800,000		800,000	
Ministerio de Desarrollo Social	**205,533,928**	**205,533,928**	**0**	**0**
Infraestructura Educativa	1,238,153	1,238,153		
Infraestructura de Agua, Saneamiento y Ambiente	44,503,670	44,503,670		
Infraestructura Vial	58,485,485	58,485,485		
Equipamiento	101,306,620	101,306,620		
Procuraduría General de la Nación	**700,000**	**700,000**	**0**	**0**
Equipamiento	700,000	700,000		

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA
(Montos en Quetzales)

DESCRIPCIÓN	TOTAL	INTERESES Y COMISIONES	AMORTIZACIONES
TOTAL	**16,141,734,740**	**11,712,869,940**	**4,428,864,800**
Deuda Interna	6,125,508,740	6,071,008,740	54,500,000
Deuda Externa	10,016,226,000	5,641,861,200	4,374,364,800

Artículo 7. Obligatoriedad de detallar las especificaciones de los gastos a través de Comprobante Único de Registro. Es responsabilidad de los autorizadores de egresos y de los responsables de la ejecución presupuestaria, especificar en el Comprobante Único de Registro (CUR), el detalle del gasto que se esté ejecutando. Asimismo, el funcionario de cada entidad, queda obligado a actualizar mensualmente los registros a nivel detalle de estas erogaciones, en los portales web.

Artículo 8. Anticipo de recursos. Adicionalmente a lo que establece el artículo 30 Ter del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá anticipar recursos en los siguientes casos:

a) Por medio de cartas de crédito;

b) Por los establecidos en los convenios de préstamos externos, donaciones externas y canje de deuda que suscriba el Estado; y,

c) Otras que el Ministerio de Finanzas Públicas determine de conformidad con la Ley.

Artículo 9. Modificaciones presupuestarias. Cada Entidad de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, podrá gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, un máximo de cuatro (4) solicitudes de modificaciones presupuestarias intrainstitucionales (clase INTRA1) en cada mes, con excepción de las entidades Servicios de la Deuda Pública y Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de la atención de casos declarados conforme al Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

Artículo 10. Pago por servicios, así como cuotas de seguridad social. Los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía, transporte, almacenaje, extracción de basura y destrucción de desechos sólidos, servicios de lavandería y vigilancia, así como las cuotas de seguridad social y los arrendamientos de bienes inmuebles, deberán ser pagados oportunamente por las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, con cargo a su propio presupuesto de egresos. La autoridad superior de cada entidad será responsable del cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 11. Informe de ejecución presupuestaria al Congreso de la República de Guatemala. El informe analítico de la ejecución presupuestaria de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación, a que hace referencia la literal w) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, será remitido al Congreso de la República de Guatemala cada cuatro (4) meses, en un plazo que no exceda de veinte (20) días después de finalizado dicho periodo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

El último informe del ejercicio fiscal corresponderá a la liquidación del presupuesto anual, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los otros Organismos del Estado, Entidades Descentralizadas y Autónomas, procederán de la misma manera. Copia de los informes mencionados deberán ser trasladados al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado y a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 12. Celebración de convenios. A las entidades receptoras de transferencias, autorizadas por el Congreso de la República en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, les son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto. Asimismo, en los convenios que se celebren con las entidades receptoras, se estipulará si se trata de fondos destinados a funcionamiento o inversión, los cuales deberán coadyuvar al logro de los objetivos y metas de la institución que otorga el aporte y del ente rector afín a su naturaleza y objeto. En el caso de la Entidad de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, serán las entidades receptoras quienes le den cumplimiento a tales requerimientos.

Los convenios de las entidades referidas en el párrafo anterior, deberán enviar copia a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República dentro de los treinta (30) días después de celebrado el mismo.

Artículo 13. Transferencias de fondos. Ningún Ministerio de Estado o Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, puede transferir fondos a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones lucrativas o no lucrativas nacionales e internacionales y sus programas, que no estén incluidas dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate convenios con organismos internacionales y para el caso de la atención de casos declarados conforme al Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO POR RESULTADOS

Artículo 14. Metodología y ejecución. Las Entidades del Sector Público no financiero, ejecutarán el presupuesto conforme la metodología y sistemas del Presupuesto por Resultados (PpR) que para el efecto defina el Ministerio de Finanzas Públicas.

Las instituciones Descentralizadas y Autónomas deberán continuar con la implementación de los Módulos de PpR para el presente ejercicio fiscal, asimismo, en el caso de los Organismos del Estado deberán realizar las gestiones para avanzar con la implementación de los mismos, en ambos casos con la asesoría del Ministerio de Finanzas Públicas. En el caso de las municipalidades se realizará de forma gradual.

Artículo 15. Ejecución física y financiera. Las instituciones públicas propiciarán la eficiencia en la ejecución física y financiera de sus respectivos presupuestos y deberán implementar las medidas necesarias para hacer más eficientes y tecnificar los modelos de servicios de sus intervenciones de manera que se garantice la provisión de los bienes y servicios a la población.

Se autoriza para que en el caso de los informes a los que hace referencia el artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, los Institutos por Cooperativa de Enseñanza puedan presentar los mismos de manera cuatrimestral.

Artículo 16. Vinculación Plan Presupuesto. Las entidades públicas son responsables de velar por la ejecución física y financiera de los productos y subproductos, que apoyen al cumplimiento de las Prioridades Nacionales de Desarrollo, las Políticas Públicas y las metas de la Política General de Gobierno 2020-2024, para lo cual la Segeplan debe verificar los planes estratégicos y operativos institucionales.

Los avances de metas físicas deben registrarse en el Sistema de Planes (SIPLAN), adicionalmente a lo registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 17. Medición de avances de indicadores. Las autoridades de las instituciones son responsables de realizar el seguimiento de los indicadores definidos, considerando que los mismos deben ser verificables y cuantificables, y contar con criterios de relevancia, claridad y pertinencia.

Del seguimiento realizado, deberán entregar un informe de los resultados del avance de los indicadores, en forma cuatrimestral a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (Segeplan) y al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y publicarlo en su portal electrónico.

Artículo 18. Informes de avance físico y financiero de préstamos externos. Las entidades ejecutoras de préstamos externos deben cumplir con la presentación de los informes de avance físico y financiero, establecidos en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, y

planes de ejecución de los préstamos externos a su cargo, en caso contrario, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Crédito Público, informará a la Contraloría General de Cuentas dicho incumplimiento, a efecto que se apliquen las medidas que correspondan.

Artículo 19. Clasificadores temáticos. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, con base al artículo 17 Quater del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, son responsables de cumplir con la información de los clasificadores temáticos, para lo cual debe utilizar el módulo disponible en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin).

El ente rector de cada clasificador temático debe proporcionar orientación y capacitación sobre el tema que le corresponda, derivado de la naturaleza de sus funciones y su ámbito de competencia en la política que rige cada tema; velará porque las estructuras presupuestarias que las entidades definan para cada clasificador, sean consistentes con la política vigente del sector de que se trate la temática, dando seguimiento al gasto con el objeto de que las erogaciones sean pertinentes, sostenibles, transparentes y que tengan un efecto positivo sobre la población; y, elaborará un informe semestral sobre el avance en la materia, el cual deberá ser público y de acceso sin restricciones en los respectivos portales web. Asimismo, cada ente rector debe mantener actualizados y publicados los manuales y/o guías conceptuales del clasificador temático que le corresponda.

CAPÍTULO III
TRANSPARENCIA Y CALIDAD DEL GASTO

Artículo 20. Transparencia y eficiencia del gasto público. Las Entidades del Sector Público deben publicar en forma cuatrimestral, información sobre la gestión de la producción relevante de los programas que tengan resultados, la ejecución presupuestaria mensual del ejercicio fiscal vigente; así como información sobre los costos de los servicios prestados y el número de beneficiarios. Esto debe realizarse dentro de sus portales web, y otros medios que consideren convenientes, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

Artículo 21. Seguimiento en la estrategia para la mejora de la ejecución y calidad del gasto público. Todos los funcionarios y empleados públicos, en especial las autoridades de las instituciones, tienen la obligación de promover y velar que las acciones del Estado sean eficaces, eficientes y equitativas, continuar con el logro de los resultados establecidos, considerando la razón de ser de los programas presupuestarios, y focalizar el gasto en beneficio de la población más necesitada.

Las autoridades de las instituciones deberán publicar en sus portales web a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio fiscal vigente, una estrategia de trabajo que contenga, como mínimo:

a) El plan de implementación de los programas y proyectos prioritarios para el logro de los resultados.

b) Propuesta de medidas de transparencia y eliminación del gasto superfluo, conforme a principios de austeridad y responsabilidad fiscal.

c) La rendición de cuentas de la gestión institucional de libre acceso a la ciudadanía.

Artículo 22. Publicación de informes en portales web. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, con el propósito de brindar a la ciudadanía guatemalteca transparencia en la gestión pública, deben presentar al inicio de cada cuatrimestre, a través de sus portales web, informes que contengan la programación, reprogramación y ejecución de asesorías técnicas y profesionales contratadas con recursos reembolsables y no reembolsables. Los informes deberán identificar el nombre de la persona individual o jurídica contratada, número de identificación tributaria, identificación del contrato, monto, plazo, objeto y productos o servicios a entregar.

Los informes a los que se refiere el presente Decreto, deberán ser publicados en formatos editables con el fin de promover en la ciudadanía la utilización de datos abiertos, y se publicarán en los respectivos portales bajo un apartado accesible denominado Transparencia Presupuestaria.

Artículo 23. Medidas de transparencia de los ingresos. Para promover la transparencia, se establecen las siguientes medidas:

a) La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), y el Ministerio de Economía crearán una base de datos de acceso público en sus portales web, en la que se publiquen los nombres de los beneficiarios, montos globales por exenciones, exoneraciones y demás tratamientos diferenciados. Cuando se trate de incentivos tributarios a actividades económicas, esta base de datos de acceso público, detallará además, el número de empleos creados, monto de inversiones realizadas y los salarios pagados, directamente vinculados al goce de los incentivos fiscales.

b) A más tardar el cinco (5) de cada mes, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria trasladarán al Congreso de la República de Guatemala y publicarán en sus respectivos portales web, un informe estadístico mensual sobre regalías y todo ingreso que el Estado perciba de las industrias extractivas en Guatemala, y la ejecución de los ingresos que por estos conceptos se hayan incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 24. Acceso a medicamentos, productos farmacéuticos, equipo médico e insumos para atención en salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe priorizar la compra o adquisición de medicamentos, productos farmacéuticos, equipo médico e insumos, a través de convenios con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica (COMISCA). La adquisición de productos medicinales y farmacéuticos, útiles menores, suministros e instrumental médico-quirúrgicos de laboratorio, mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio, incluye la adquisición de vacunas contra el Virus del Papiloma Humano (HPV), para la prevención del cáncer cérvico-uterino, debe realizarse a costos accesibles, de buena calidad y con plazos no menores de dieciocho (18) meses antes de su vencimiento, contados a partir de la recepción del producto, debido al tiempo del transporte para llegar a Guatemala. En el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal vigente, deberán suscribirse los convenios que se regirán por las normas de tales entidades. Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, las importaciones de los insumos de salud indicados anteriormente y que se realicen al amparo de dichos convenios.

La modalidad de pago podrá realizarse en forma de anticipos y de convenir a los intereses del país, podría anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Las adquisiciones a nivel nacional podrán realizarse exclusivamente, cuando se garantice menor costo, de igual calidad y plazos de por lo menos dieciocho (18) meses de fecha de vencimiento, contados a partir de la recepción del producto, que los medicamentos que se adquieren a través de organismos internacionales o regionales.

Artículo 25. Adquisición de vacunas y medicamentos innovadores para COVID-19 y otros virus. Dentro del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme a lo programado por dicho Ministerio por ser los responsables de la temática, se contemplan asignaciones para la adquisición de vacunas y medicamentos innovadores contra el virus COVID-19 y las que se requieran como consecuencia de la evolución del virus, así como de otros virus nuevos que produzcan una emergencia sanitaria. Para lo cual, dicho Ministerio deberá velar que las adquisiciones se realicen a costos accesibles, de buena calidad, con plazos de expiración óptima y las condiciones más favorables para el Estado.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe priorizar la compra o adquisición de las vacunas o medicamentos innovadores por el mecanismo más conveniente a los intereses del país.

La modalidad de pago podrá realizarse en forma de anticipos y de convenir a los intereses del país, podría anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Para la adquisición de la vacuna rige lo que establece el artículo 4 del Decreto Número 1-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Financiamiento y Adquisición de Vacunas contra el Coronavirus COVID-19.

Artículo 26. Acceso a alimentos, servicios de logística y cooperación técnica. El acceso de alimentos ya sea por medio de la compra y distribución o transferencias de base monetaria puede priorizarse a través de la suscripción de convenios con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

La compra de alimentos debe ser a costos accesibles, el plazo de expiración óptima, en función de la naturaleza del producto a partir de la fecha de entrega, de buena calidad y especialmente los relacionados a la alimentación complementaria, y de preferencia deberán adquirirlos en el mercado local.

Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de los insumos de alimentos indicados que se realicen al amparo de dichos convenios, los cuales incluirán las normas de ejecución aplicables, la modalidad de pago debe realizarse en la forma que convenga a los intereses del Estado, pudiendo anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Se autoriza a las Entidades del Estado a suscribir convenios con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) y con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para llevar a cabo programas, por medio de transferencias de base monetaria para la modalidad acceso a alimentos, utilizando los protocolos de actuación de dicho Organismo, pudiendo anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Los servicios logísticos complementarios comprenderán la cadena de suministros para garantizar la entrega directa a los beneficiarios; y la cooperación técnica, consistirá en que el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) o el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), realizará acciones en el ámbito de la protección social en las áreas de: seguridad alimentaria y nutrición, resiliencia comunitaria, gestión de riesgo climático y sistemas de información social, incluyendo el apoyo en la generación y manejo de sistemas de registro de beneficiarios.

Artículo 27. Prohibición de gastos superfluos. Se prohíbe el uso de las asignaciones de gasto público para:

a) Alimentos y bebidas para los despachos de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo.

b) Combustible para los vehículos al servicio de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo.

c) Telefonía móvil en exceso a seiscientos quetzales mensuales (Q600) para ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios y directores generales del Organismo Ejecutivo.

d) Gastos relacionados con viajes al exterior, incluyendo viáticos, gastos de representación en el exterior para ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo. Se exceptúa de esta prohibición a ministros,

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 540-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto número 13-2013, que reformó los Decretos Números 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto; 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, todos del Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centro América, el 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que habiéndose reformado el Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, y para desarrollar de manera oportuna, correcta y eficaz, los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público, es necesario emitir un nuevo Reglamento de dicha Ley, con el propósito de proveer de herramientas a las instituciones del sector público, para transparentar y mejorar la calidad del gasto, con énfasis en el presupuesto por resultados.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 6 y 27 literal j) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente, la que podrá desconcentrarse a otros niveles de ejecución. Dicha Unidad será corresponsable del cumplimiento de las políticas, normativas y lineamientos que en ese ámbito se emitan para el efecto.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;

b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de los demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto, se procederá conforme a los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;

c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema de contabilidad integrada vigente de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;

d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan;

e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos; y,

f) Publicar en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Unidad de Planificación, los informes a que se refiere la Ley.

Consolidar la información física y financiera a nivel de entidad, para el proceso de evaluación y seguimiento; así como para rendición de cuentas.

ARTÍCULO 3. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN (UP). Las Unidades de Planificación son responsables de asesorar a las máximas autoridades de los Organismos de Estado a los que pertenezcan, en materia de políticas, planes, programas y proyectos en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PLANIFICACIÓN. Son competencias y funciones de las Unidades de Planificación, las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los Planes Operativos Anuales, Multianuales y los Estratégicos Institucionales;

b) Coordinar la elaboración del plan de inversiones de acuerdo con el plan Estratégico Institucional;

c) Participar conjuntamente con la Unidad de Administración Financiera, en la formulación del anteproyecto de presupuesto institucional anual, en los aspectos relacionados con la aplicación del plan estratégico institucional y con la estructura programática del presupuesto, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;

d) Monitorear la ejecución de los programas y proyectos institucionales;

e) Evaluar el impacto del plan estratégico institucional;

f) Definir categorías y los centros de costos, dominio y clasificación de productos, resultados institucionales, productos y subproductos a incorporar al presupuesto de egresos institucional; asimismo, asociar los productos a los centros de costo, e ingreso de insumos de acuerdo a la tipología;

g) Diseñar y conducir un sistema de seguimiento y evaluación de costos, con base en la gestión por resultados y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, como Ente Rector del sistema presupuestario;

h) Ser corresponsables, junto a la máxima autoridad institucional, de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que emitan los órganos rectores de acuerdo a su competencia; e,

i) Establecer de acuerdo a los objetivos estratégicos e institucionales, las unidades de medida y relaciones financieras que permitan definir técnicamente los indicadores de su gestión.

ARTÍCULO 5. NORMATIVA CONTABLE. El Ministerio de Finanzas Publicas por medio de Acuerdo Ministerial, establecerá las directrices para la implementación gradual y progresiva de las Normas Internacionales de Contabilidad en el sistema de contabilidad integrada gubernamental.

ARTÍCULO 6. COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas, será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

ARTÍCULO 7. INTEGRACION DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

a) El Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas del Área de Administración Financiera, quien la preside;

b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;

c) El Director de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;

d) El Director de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;

e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) El Director de Análisis Financiero del Ministerio de Finanzas Públicas;

g) El Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas; y,

h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica.

ARTÍCULO 54. ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE DONACIONES. Para dar cumplimiento a los Artículos 53 y 53 Bis de la Ley, se atenderá lo siguiente:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán de manera conjunta un reglamento específico de aprobación, recepción, registro y ejecución de donaciones, el cual será de observancia obligatoria por parte de las instancias ejecutoras;

b) Los programas y/o proyectos de inversión pública que forman o no capital fijo, a financiarse con fondos de la cooperación internacional no reembolsable, deberán formularse de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública;

c) Los programas y/o proyectos a financiarse con fondos de cooperación internacional no reembolsable, deberán observar los lineamientos de la Política de Cooperación no reembolsable, cumpliendo con la alineación a las prioridades nacionales sectoriales y territoriales, promoviendo la ejecución a través de la institucionalidad pública financiera y administrativamente. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en el plazo de 15 días hábiles, una vez cumplidos los requisitos para tal efecto, emitirá opinión favorable al expediente.

Una vez cumplidos los requisitos de aceptación y aprobación, todo convenio de donación deberá ser aprobado por la entidad beneficiaria por Acuerdo Ministerial, cuando la donación sea a favor de un Ministerio, y, por resolución, para el caso de las Secretarías, entidades autónomas, descentralizadas y empresas públicas.

ARTÍCULO 55. INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO. Los informes de avance físico y financiero a que hace referencia el Artículo 53 Bis de la Ley, deben ser enviados de acuerdo a los formatos establecidos por el ente rector.

Para dar cumplimiento al Artículo 53 Bis de la Ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborará un formato con información mínima del contenido del Informe de Avance Físico y Financiero, para la presentación bimestral de programas y proyectos que se financien con fondos de cooperación internacional no reembolsable; este formato es de observancia obligatoria por parte de las entidades ejecutoras, el cual será revisado y actualizado anualmente según sea necesario.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 56. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERÍA. El objetivo del Sistema de Tesorería es gestionar eficientemente la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

ARTÍCULO 57. REGISTROS DE TESORERÍA. Además de las atribuciones especificadas en el Artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el presupuesto de egresos del Estado, los cuales se registrarán automáticamente en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

ARTÍCULO 58. FLUJO DE CAJA. Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos correspondientes al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

ARTÍCULO 59. FONDO COMÚN. La Tesorería Nacional en su calidad de administradora del Fondo Común y de las cuentas que lo integran, podrá utilizar temporalmente los saldos dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre que garantice su disponibilidad cuando sean requeridos por la respectiva institución titular. Lo anterior se hará con la autorización previa del Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, siendo el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- quien apruebe los montos con recursos de diversas fuentes y entidades constituidos en la Cuenta Única del Tesoro -CUT-, conforme la programación de caja.

ARTÍCULO 60. EJECUCIÓN DE LOS PAGOS. La Tesorería Nacional a través del Fondo Común-Cuenta Única Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Único de Registro -CUR-, firmado por los autorizadores de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

Para la autorización de transferencias de fondos y para el manejo de las cuentas girables con cheque, constituidos por las dependencias del Estado en el Banco de Guatemala y en los bancos del sistema, tanto los oficios que contengan las respectivas instrucciones para transferir fondos, como los cheques que se emitan con cargo a tales cuentas, deberán estar firmados autógrafamente por dos funcionarios debidamente autorizados y que tengan firma registrada en el banco que se trate.

Asimismo, podrán autorizarse transferencias de fondos por medio de firmas electrónicas, a través de sistemas automatizados, que se implementen para tal efecto y efectuar pagos por cualquier otro medio electrónico establecido por el sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 61. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. El Programa Anual de Caja será elaborado por la Tesorería Nacional y se fundamentará en la proyección de los ingresos y en la programación de las obligaciones de pago, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

ARTÍCULO 62. LETRAS DE TESORERÍA. La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. Con autorización previa del Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP-, aprobará el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación.

Asimismo, la negociación y colocación de dichos títulos será responsabilidad de la Comisión específica que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de las ofertas que se reciban, para la emisión y colocación de bonos del tesoro. La Tesorería Nacional en coordinación con la Dirección de Crédito Público, serán los responsables de realizar las gestiones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 63. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERÍA. La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; los costos financieros se efectuarán con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional, efectuarán la provisión de fondos necesarios a través del Fondo Global de Amortización.

ARTÍCULO 64. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de Fondos Rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio. La Tesorería Nacional podrá asignar la disponibilidad de recursos para el funcionamiento de fondos rotativos, utilizando los medios de pago establecidos en el Artículo 60 del presente Reglamento, los cuales podrán ser utilizados de igual manera para realización de pagos con cargo a dichos fondos.

ARTÍCULO 65. ANTICIPOS. La Tesorería Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 Ter de la Ley, podrá otorgar anticipos de acuerdo a los manuales respectivos, y a través de la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas se publicarán los Comprobantes Únicos de Registro –CUR- correspondientes.

ARTÍCULO 66. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. Los informes a que se refiere el Artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a las Dependencias especializadas del Ministerio de Finanzas Públicas que corresponda.

ARTÍCULO 67. IMPLEMENTACIÓN DE CAJA ÚNICA. La implementación de la Caja Única, se hará de conformidad con el procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas. Para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas, aprobará las regulaciones, manuales de funcionamiento y programación de las entidades que se incorporarán a la Caja Única.

ARTÍCULO 68. TRANSFERENCIAS A ENTIDADES. La Tesorería Nacional pagará las transferencias corrientes y de capital a las Entidades Receptoras del Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Descentralizadas, Autónomas y otras Dependencias del Sector Público integradas al sistema de Caja Única, dichos pagos tendrán afectación presupuestaria y simultáneamente se registrará un pasivo a favor del titular de los recursos, el cual se regularizará en el momento en que la Tesorería Nacional cancele obligaciones por cuenta del titular o le transfiera recursos para manejo del fondo rotativo.

ARTÍCULO 69. REGISTRO DE LA TITULARIDAD DE LOS RECURSOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Sistema de Contabilidad Integrada

(SICOIN) llevará control y registro de la disponibilidad de recursos depositados en el Fondo Común -Cuenta Única Nacional- a favor de las respectivas entidades titulares, para el efecto constituirá cuentas corrientes por entidad, las que podrán ser consultadas por el titular a través del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), sistemas informáticos y otros medios que se establezcan.

ARTÍCULO 70. PROGRAMACIÓN DE CAJA. Las Entidades integradas al sistema de Caja Única deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas la programación de caja, en la forma que se defina en el manual de funcionamiento. Para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas pondrá a disposición los sistemas informáticos y otros medios que se establezcan. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- y la Tesorería Nacional, garantizarán la oportuna disponibilidad de los recursos que se incluyan en la programación.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN DE PAGOS. La Tesorería Nacional a través del sistema bancario nacional liquidará los pagos ordenados por las Entidades integradas al sistema de Caja Única, por medio del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) o del sistema que se establezca. La responsabilidad de los pagos corresponde a los Autorizadores de Egresos de las Entidades.

CAPÍTULO XII

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 72. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 61 bis de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá la normativa correspondiente.

Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas con financiamiento externo financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

ARTÍCULO 73. ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO. Las funciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Crédito Público.

Con relación a lo establecido en la literal c) del Artículo 62 de la Ley, dicha competencia se realizará a través de los sistemas de gestión gubernamental y los informes de avance físico y financiero que remitan las unidades ejecutoras que deberán incluir un informe comparativo sobre los avances físicos y financieros, debidamente verificado por la unidad administrativa y avalado por la máxima autoridad de la institución. Dicho informe podrá ser generado por los sistemas que para el efecto se desarrollen.
La supervisión a que se hace referencia en la literal j), del Artículo 62 de la Ley, se realizará a través del Sistema de Contabilidad Integrado (SICOIN), y otros sistemas, debiendo identificar cada entidad ejecutora las operaciones con el código de fuente específica.

ARTÍCULO 74. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. En relación a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley, se entenderá por operaciones de Crédito Público, aquellas que cuenten con la aprobación del Congreso de la República, según lo establecido en el Artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha aprobación aplica para las entidades descritas en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

ARTÍCULO 75. RENEGOCIACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS. Cuando se trate de Proyectos de Inversión Pública, si en el trascurso de dos años, no se reporte avance físico y financiero en el Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP-, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, enviará al Ministerio de Finanzas Públicas, el reporte correspondiente, para los efectos de lo establecido en el Artículo 61 Bis de la Ley.

En el caso de las renegociaciones de préstamos externos, referidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas con la finalidad de facilitar la coordinación de las acciones, remitirá copia a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

ARTÍCULO 76. PAGO POR SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA. De conformidad con el primer párrafo del Artículo 66 de la Ley, se entenderá que el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública, comprenden el pago de comisiones financieras derivadas de los costos del servicio de la deuda pública, así como los inherentes que se generen a favor del Agente Financiero del Estado.

Las entidades ejecutoras de préstamos externos, a través de sus Unidades de Administración Financiera –UDAF-, deberán presentar a la Dirección de Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la estimación anual del presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, tanto de recursos externos reembolsables, como de sus contrapartidas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo referente a recursos externos no reembolsables, enviando copia al Ministerio de Finanzas Públicas. En ambos casos deberán incluir una justificación de las estimaciones propuestas, considerando las disponibilidades de recursos existentes para el efecto.

ARTÍCULO 77. FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para efectos de lo que establece la literal a) del Artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización está integrado por cuentas fiscales de activos que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de títulos valores y préstamos. El aprovisionamiento de este fondo se realizará de la siguiente forma:

a. Para el pago de la deuda pública de títulos valores, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala; y,

b. Para el pago de la deuda originada por préstamos aprobados por el Congreso de la República, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional o de la cuenta que se le indique, según fuente financiera, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 78. INCUMPLIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. Conforme a la literal d) del Artículo 66 de la Ley, cuando la entidad deudora no cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con el pago de la cuota correspondiente al Organismo acreedor, deberá informar a la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, con dos meses de anticipación al vencimiento de la fecha de pago, para que se proceda a suscribir el convenio de reconocimiento de deuda con la garantía pertinente. Dicho convenio debe suscribirse en todos los casos antes que se realice el pago a cuenta de la entidad deudora.

En caso de incumplimiento del convenio suscrito, el Ministerio de Finanzas Públicas no autorizará a la entidad deudora a realizar los trámites necesarios para efectuar nuevas operaciones de crédito público y el ente rector deberá trasladar el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 79. OPINIONES TÉCNICAS. Para el efecto de la opinión técnica que de conformidad con el Artículo 67 de la Ley debe emitir el Ministerio de Finanzas Públicas, la máxima autoridad de dicho Ministerio designará las Direcciones y Dependencias que deberán proporcionar los elementos técnicos en cada ámbito de competencia, entre los cuales al menos deberán estar incluidos la relación de la operación con la política fiscal vigente, con la sostenibilidad de la deuda y su efecto en la composición y los riesgos del conjunto de operaciones de crédito público. Sobre la base de esos elementos la autoridad máxima o el funcionario designado emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 80. CONTRATACIÓN DE PERSONAL CON FONDOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Los funcionarios y empleados públicos que administren y manejen fondos provenientes del financiamiento externo serán contratados con cargo a los renglones presupuestarios 011, Personal permanente ó 022, Personal por contrato, a efecto de que sean responsables y cuentadantes en su gestión y administración ante la Contraloría General de Cuentas e incluirán los que desarrollen funciones de Dirección, Coordinación o administración del Proyecto, Jefe Financiero, o de Adquisiciones u otros equivalentes.

Para las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá emitir la normativa correspondiente.

Los proyectos que administran préstamos y donaciones no suscribirán contratos utilizando renglones de grupo 0, Servicios personales, para el pago de asesores, consultores y cualquier tipo de contratación de personal, excepto las contrataciones con cargo al renglón de gasto 081, Personal administrativo, técnico, profesional y operativo, y lo estipulado en el primer párrafo de este Artículo.

Las contrataciones que se realicen a través del sub grupo 18, Servicios técnicos y profesionales se harán únicamente por producto intermedio y final. Los pagos con cargo a este sub grupo de gasto no se podrán realizar en partes alícuotas.

ARTÍCULO 81. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONÓMAS NO FINANCIERAS. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Crédito Público, establecerá para cada caso en particular que requiera garantía soberana, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;

b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;

c) Situación patrimonial de la entidad; y,